



MEMORANDO

Fecha: 28 de febrero de 2023

PARA:

DE: Subdirectora Jurídico Tributaria

Asunto: Respuesta Memorando 2023IE002113O1 del 27/01/2023.
Devolución de saldos a favor a persona diferente al titular

Apreciada , reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

En el memorando del asunto se plantea el siguiente interrogante:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 807 de 1993, solicitamos concepto en el sentido de indicar si se puede ordenar el giro de una devolución a una persona diferente al titular del saldo a favor, sin importar su causa.

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El procedimiento tributario de las devoluciones y compensaciones de los tributos distritales se encuentra previsto en los artículos 136, 136-1, 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993, en los cuales se prevé que los contribuyentes que liquiden saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, originados en pagos en exceso o de lo no debido, pueden solicitar la devolución y/o compensación de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, así:

Artículo 144º.- Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente”.

A fin de llevar a cabo el trámite de la devolución y/o compensación, la normativa tributaria ha establecido unos requisitos mínimos previstos en el artículo 9º del Decreto Distrital 499 de 1994, como son:

- ✓ Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- ✓ Acreditar el interés para actuar. En el caso de las personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- ✓ Acompañar copia o fotocopia de las declaraciones, recibidos de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor objeto de la solicitud.
- ✓ En el caso de saldos a favor respaldados en declaraciones tributarias éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
- ✓ Manifiestar bajo la gravedad del juramento la inexistencia de deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. En el caso de solicitudes de compensación la afirmación anterior deberá referirse a deudas distintas de aquel objeto de la misma.
(subrayado fuera de texto)

Dentro de los requisitos antes previstos, se destaca el referido a la **calidad para actuar**, donde debe precisarse que, de manera general, el derecho a solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor opera para quien efectuó el pago en exceso o indebido; toda vez que el proceso de devolución se circunscribe a la relación legalmente prevista entre acreedor/ deudor.

Por ello, la resolución mediante la cual se resuelve la solicitud de devolución debe reconocer en su momento la legitimación para actuar del titular del derecho a reclamar el saldo a favor o el pago no debido, y emitir el acto a nombre del titular de éste.

Así mismo, la normativa y el procedimiento de las devoluciones y compensaciones contempla la posibilidad de actuar a través de apoderado con el lleno de los requisitos legales para adelantar dicho trámite, tal como lo establece el artículo 4º del Decreto Distrital 807 de 1993 en concordancia con el artículo 555 del ET que prevé:

ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Caso en el cual el trámite y la devolución se surtirán con el apoderado debidamente acreditado.

Devolución a terceros diferentes al titular:

Si bien en el trámite de la devolución, los saldos a favor deben ser entregados al titular de este o a su apoderado debidamente acreditado, pueden presentarse diversas causas que den lugar a que los saldos a favor reconocidos en debida forma al titular de la devolución, requieran ser **entregados** a terceros diferentes esta este, cuando se presentan entre otras, situaciones como las previstas en el Memorando Concepto 1198 de 2009 emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria, las cuales ratificamos y precisamos así:

- Cuando el titular del saldo a favor eleva la solicitud de devolución, se emite la resolución devolviendo los dineros correspondientes, pero fallece el titular antes de cobrar lo que le corresponde en devolución. Señala en este caso, que estarían legitimados para solicitar a la administración la entrega del saldo a favor del titular fallecido, el albacea testamentario con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente, o el representante de los herederos reconocidos en el respectivo trámite sucesoral, acreditando en todos los casos tal condición y sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo.
- Cuando el titular del saldo a favor presenta su solicitud de devolución y esta es otorgada, pero la persona se ausenta del país, en este caso puede autorizar formalmente a un tercero para que reciba dicho valor.
- Cuando el titular del saldo a favor es una persona jurídica que está en proceso de liquidación, presenta su solicitud de devolución y son atendidas favorablemente sus pretensiones, pero en el momento en que se ordena la devolución ya se encuentra liquidada. Señala en este caso que, independientemente de que la sociedad a nombre de quien se encuentra la orden de pago a su favor este liquidada, la devolución puede hacerse a la persona que obró como liquidador de tal compañía, en razón a que como ya se manifestó este puede actuar en nombre de la misma, sin que deba existir otro acto administrativo para este efecto.

En este evento se deberá comprobar la calidad de liquidador

Siguiendo este criterio, podemos decir que, cuando se presente cualquier causa que imposibilite al titular del saldo a favor para recibir los valores reconocidos mediante la resolución que ordena la devolución, el titular podrá autorizar formalmente a un tercero mediante el otorgamiento de un poder especial, en los términos previstos en el artículo 559

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103

V.11

del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso¹, así:

ARTICULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. (...)

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En este orden, se infiere que cuando para estos casos se deberá acreditar poder especial en el que las facultades del apoderado se encuentren claramente definidas en este; es decir, en el caso del poder para recibir el valor de la devolución a nombre del titular del saldo a favor, la facultad de “recibir” las sumas en devolución deberá estar expresamente señalada en el poder, pues no se entiende implícita en este.

¹ Ley 1564 de 2012
www.shd.gov.co



Así las cosas, se concluye que el giro de los saldos a favor objeto de una devolución deberán ser entregados al titular de esta, salvo que por cualquier causa esta persona no pueda recibir dicho pago, caso en el cual, está en libertad de otorgar poder a un tercero para recibir el valor de la devolución, en los términos antes señalados. No sin antes, verificar los requisitos de legalidad del poder, y sin necesidad de que medie acto administrativo diferente al que reconoció la devolución a favor del titular.

Esperamos de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
ORTIZ HENAO

Elena Lucía Ortiz Henao

Revisado por:	<i>Elena Lucía Ortiz Henao</i>	28/02/2023
Proyectado por:	<i>María Cristina Cárdenas Acosta</i>	10/02/2023
Reparto:	R-062-2023	

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9